



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Rad. 13440-40-89-001-2022-00025-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de JUAN JOSE HERNANDEZ PEDROZO.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JUAN JOSE HERNANDEZ PEDROZO**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito el demandado, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2.022 (folios 50 a 52 c.p.) se dictó mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO M/L (\$20.254.147,61.oo), suma está representada en un título valor Pagare, No.7480081448, de fecha de vencimiento 22 de enero de 2.022, (folios 45 a 47 c.p.), para ser cancelado a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra del ejecutado **JUAN JOSE HERNANDEZ PEDROZO**, más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El demandado **JUAN JOSE HERNANDEZ PEDROZO**, fue notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos el día cinco (05) de septiembre de 2.022, acorde a lo que señala el artículo 8 de la Ley No. 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, a su correo electrónico; pumapomares@hotmail.com (folios 57 a 62 c.p.), aportado en la demanda por la parte demandante, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. VS. JUAN JOSE HERNANDEZ PEDROZO. RAD: 2022-00025-00.

También que: *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos “DOMINA ENTREGA TOTAL S.AS.”, cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje fue abierto por parte del destinatario.

Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico pumapomares@hotmail.com y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de que el mensaje de datos fue abierto, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, al contar en esta oportunidad con la constancia de la empresa de mensajería que da cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos el día 05 de septiembre de 2022, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

Conforme al art. 440, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Pagare), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que el demandado no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. VS. JUAN JOSE HERNANDEZ PEDROZO. RAD: 2022-00025-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado señor **JUAN JOSE HERNANDEZ PEDROZO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO M/L (\$20.254.147,61.oo), más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Practíquesele la liquidación del crédito como lo ordena el art. 322 del C.G. P

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Doce Mil Setecientos Siete Pesos Con Treinta y Nueve Centavos M/L (\$1.012.707,39.oo), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b370ef4f5fd633026af1f37c696ed665e72c7d0c4ed7a0d8d3923b9a49a84e1**

Documento generado en 27/09/2022 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>